



Señora Magistrada

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

*Ref.: **Proceso de Impugnación de Paternidad**  
De: **Julián Andrés Montoya Castro**  
Contra: **Andrés Felipe Quintero Gutiérrez**  
Menor: **MPQC***

*Radicado: **41001-31-10-001-2017-00108-02***

*Asunto: **Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA,  
CONTRA AUTO QUE NIEGA RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE CASACIÓN***

**HELI ABEL TORRADO TORRADO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la C.C. No. 17.167.603, de Bogotá, y de la Tarjeta Profesional No. 8.356, otorgada por el C. S. de la J., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, y obrando en ejercicio del poder otorgado por el señor **ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ**, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra el auto que niega la concesión del recurso extraordinario de casación, expedido por su despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sobre la sentencia de segunda instancia en la que se revoca la decisión del *a quo* sobre la falta de legitimación en la causa del demandante para atacar el estado civil de la menor, a través del proceso de impugnación o reclamación de estado que nos ocupa.

**PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA:**

El artículo 318 del C. G. del P., dispone:





*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Por su parte, el artículo 352 del mismo Estatuto, establece:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha manifestado:

*“1. Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, según lo dispuesto en los artículos 30 numeral 3 y 35 del Código General del Proceso.*

*2. El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*

*A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».*





*La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, AC584-2017)*

Conforme a lo anterior, y en razón a que el auto impugnado corresponde al que denegó el recurso de casación, es procedente su interposición, al igual que su prosperidad, por las razones que paso a exponer.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Teniendo en cuenta que, mediante la providencia objeto de censura, la honorable magistrada dispuso:

*“De acuerdo con lo anterior, se considera que la sentencia atacada en Casación no fulminó la instancia, teniendo en cuenta que en ella se ordenó al inferior practicar las pruebas indispensables para la definición de la litis, razón por la cual no procedería el recurso extraordinario, hasta tanto no haya una definición.*





*Así las cosas, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos legales exigidos, y por tanto se denegará el recurso extraordinario instaurado por la parte demandada.*

*Por lo que se dispone:*

**NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, interpuesto por el demandado **ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ** contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por esta Corporación”.

Con el respeto acostumbrado debo disentir de la anterior argumentación, pues es evidente que la sentencia atacada es susceptible del recurso extraordinario de casación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 334 del C.G.P.<sup>1</sup>, pues la misma versa sobre la legitimación en la causa para atacar, controvertir o pretender modificar el estado civil de una de las partes.

La honorable magistrada ha desconocido ciertos aspectos fundamentales al momento de proferir el auto objeto de discusión, pues denegó la casación argumentando que no procedía este recurso extraordinario debido a que aún no había definición como tal de la litis, pues según lo ordenado por el Tribunal, el inferior jerárquico debía proceder con la práctica de unas pruebas indispensables para la definición del conflicto. Respetuosamente, se considera que su señoría debe analizar y tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Indudablemente, se está frente una situación que notoria e imperativamente involucra lo concerniente al estado civil, pues

---

<sup>1</sup> **ART. 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

**PAR.** Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.





están en discusión asuntos correspondientes a la filiación de la menor, que más allá de lo que concierne a los padres en cuanto a la claridad filial que desean tener respecto de la menor, encuentra fundamento e importancia en los derechos de la misma y la necesidad de protegerla respecto a las repercusiones negativas que ciertas disposiciones puedan tener sobre ella y su entorno familiar. En este sentido, la jurisprudencia ha hecho valiosos aportes refiriéndose a la relación entre la filiación y el estado civil.

*“La **filiación** es uno de los atributos de la personalidad jurídica. Esta prerrogativa **está permanentemente ligada al estado civil de las personas**, es decir, el primero es elemento integrante del segundo y se relaciona directamente con el derecho al nombre, el cual no está por demás decirlo, es la forma corriente con que se determinan las personas al permitir fijar la individualidad diferenciando a una persona de las demás. (...) **(negrillas por fuera del texto)***

*(...) Desde luego, la filiación constituye un vínculo jurídico de parentesco estatuido por el ordenamiento legal entre padres e hijos, originario del estado civil de una persona natural, definitorio de su situación jurídica en la sociedad y en el Estado” (cas. civ. sentencia de exequátur de 8 de noviembre de 2011, exp. E-11001-0203-000-2009-00219-000).*

Siendo totalmente claro que la filiación está estrechamente relacionada con el estado civil de las personas, y en consonancia con el artículo 338 del Código General del Proceso, el cual estipula que “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y **las que versen sobre el estado civil**”, es claro que el asunto que aquí nos convoca es totalmente





susceptible de ser recurrido por medio del recurso extraordinario de casación, siendo menester del Tribunal darle el trámite correspondiente, también pensando en el bienestar de la menor y en la protección de sus intereses supremos.

- b) Así mismo, una vez más se reitera que, si bien en el asunto aquí discutido, al tratarse de temas tan delicados e importantes como la filiación y, por ende, el estado civil de las personas, goza de una gran importancia respecto a los padres y a los intereses que ellos tienen por obtener total claridad sobre su relación filial con la menor, no podemos dejar de lado que aquí lo que debe preponderar sobre todas las cosas es el interés superior del menor, el cual, con las disposiciones e implicaciones de este proceso, puede estar siendo peligrosamente vulnerado. Esto, partiendo del hecho de que, reversando el proceso a una primera instancia, en donde no solo se prolonga aún más esta desafortunada problemática, sino que se ordena realizar actuaciones, como la toma de pruebas de ADN a la menor, claramente se generan implicaciones psicológicas y sociales en lo que respecta a la menor con su familia, pues, contrariamente a la estabilidad emocional, social y familiar que debería tener la menor, se está vulnerando los derechos fundamentales de esta, poniendo en peligro lo que podía ser su crecimiento y su salud mental en un futuro no muy lejano.

Además, pensando en el bienestar de la niña, cual es la necesidad de someter a la menor al escarnio de una prueba científica, la cual, no se realizó primero, por la falta de legitimidad por activa del demandante, que ni siquiera pudo demostrar una paternidad biológica plenamente establecida; y, segundo, que tendría como único efecto la vulneración de los derechos fundamentales de la menor y su estabilidad emocional, pues indudablemente, reversar el proceso para que se realicen unas pruebas de ADN sobre la menor, solo traerá repercusiones psicológicas, pues inevitablemente se entrará a afectar la situación de la menor dentro







de su familia, la cual se ha caracterizado por brindarle amor, apoyo, seguridad, salud y estabilidad emocional.

La Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2019, establece respecto al interés superior del menor:

*“Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) **el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;** (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) **la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares;** y (vii) **la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados**” (negrilla por fuera del texto).*

Dándonos así, de manera clara, elementos encaminados a la protección del menor en cuanto su estabilidad y derechos fundamentales, siendo importante resaltar, frente al caso en concreto, que la intervención del estado (en este caso el tribunal) deberá tener razones de peso para alterar o intervenir en las relaciones de familia, procurando tomar la decisión que más favorezca a la niña y evitando se generen cambios desfavorables en las condiciones del menor correspondiente, situaciones que, con la reversión del proceso a primera instancia para la práctica extemporánea de una prueba de ADN, podrían estar plenamente expuestas, pues, evidentemente, basándose en las situaciones fácticas familiares que rodean el caso en concreto, y las excepciones debidamente probadas en el proceso (falta de legitimidad en la causa por activa), ponen en grave peligro la estabilidad y el bienestar de la menor, alejándose totalmente del





deber legal de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

De todo lo anterior se advierte, señora Magistrada, que para definir sobre la legitimación en la causa del demandante en este asunto, tal y como acertadamente lo resolviera el juez inicial, no se requiere de la prueba de ADN, con cuya práctica solo se conseguiría afectar la estabilidad emocional y psicológica de la menor. Por lo tanto, al decidir revocar esa sentencia de primera instancia, para ordenar la prueba genética, se está afectando el estado civil de la menor, pues se la estaría avocando a una situación irregular, al desarrollo de una prueba que obligaría a un manejo psicológico por sus efectos en su identidad, y si, al final de cuentas, el demandante no está legitimado, ya el daño estaría causado, irremediablemente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los presupuestos normativos exigidos por el legislador para conceder el recurso de casación se encuentran presentes, y en pro de velar por los intereses y el bienestar de la menor, respetuosamente solicito a la honorable señora Magistrada, lo siguiente:

1. Revocar la providencia objeto de censura.
2. Como consecuencia de lo anterior, conceder el recurso de casación interpuesto de manera oportuna en contra de la sentencia de segunda instancia.
3. De ser denegado el recurso de reposición, se acceda a la concesión del recurso de queja en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso,
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la expedición de copias de las piezas procesales correspondientes que deberán ser, al menos: la demanda, la contestación, la solicitud de sentencia anticipada, la sentencia anticipada de primera







instancia, la sentencia de segunda instancia, la interposición del recurso extraordinario, el auto denegatorio del mismo y este recurso y la providencia que lo desate.

De la señora Magistrada,

Con toda consideración y respeto,

**HELI ABEL TORRADO TORRADO**

C.C. No.17.167.603 de Bogotá

T. P. No. 8.356, del C. S. de la J.

